



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente 741/2018/3<sup>a</sup>-IV</b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

**ACTOR:**

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO:**

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de folio 10469/2018, para los efectos de que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emita uno nuevo acto debidamente fundado y motivado.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje con número de folio 10469/2018, donde se determina una multa en cantidad de \$1,282.00 (mil doscientos ochenta dos pesos 00/100 m.n.),

requerimiento del cual la citada actora refirió fue notificada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**1.2** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 741/2018/3<sup>a</sup>-IV del índice de esta Tercera Sala, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada denominada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que formulara su contestación correspondiente.

**1.3** Una vez emplazada a juicio la autoridad demandada, dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes en su defensa y en consecuencia mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se le concedió el derecho a la parte actora para que ampliara su demanda.

**1.4** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de Ley, en la que se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda, se procedió al desahogo y recepción de pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes a formular alegatos y se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Legitimación.**

A consideración de esta Sala Unitaria, la legitimación de la parte actora para promover el juicio que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, está dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que se estima que la misma cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte la demandada compareció a juicio por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento;<sup>1</sup> documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite concluir que el compareciente cuentan con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostenta.

### **3.2 Forma.**

La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito, de igual forma porque contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que la sustenta, los conceptos de impugnación, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, las pretensiones que persigue, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 43 de autos.

### **3.3 Oportunidad.**

La actora refirió que el acto impugnado le fue notificado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; razón por la cual tomando en cuenta que la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano el día quince de noviembre de esa anualidad; se estima que la misma fue presentada dentro del término de quince días hábiles que marca el artículo 292 del código en cita, de ahí la determinación de su oportuna presentación por parte de quien el presente asunto resuelve.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia.**

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, en este sentido cabe señalar que no se advierte la existencia de alguna que se haya hecho valer por la autoridad demandada, ni alguna que pudiera surtirse en el presente asunto, por lo que se procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora, refirió en primer término que el acto impugnado viola en su contra sus derechos humanos, ya que la autoridad demandada emite un requerimiento en el que le otorga quince días para cumplir con el pago del 2% sobre hospedaje y a su vez le impone una multa por la cantidad de \$1,282.00 (mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por cada pago omitido, lo cual argumenta que le deja en estado de indefensión.

Por otra parte, señala que se transgreden sus derechos humanos, puesto que el acto impugnado es emitido por autoridad que carece de competencia para ello, exposición que argumenta encuentra fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo argumenta que carece de fundamentación y motivación, pues únicamente acuerda la multa que le impone, pero sin determinar los cálculos o porcentajes que tomó en consideración para su determinación y que carece de la firma de autoridad competente con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada argumenta que es infundado lo que señala la actora, toda vez que el artículo 73, primer párrafo, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como infracción la falta de presentación de las declaraciones que exigen las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades.

La hipótesis en estudio fue actualizada por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al no haber presentado dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del año dos mil dieciocho, lo cual se establece en el acto impugnado.

En relación con lo expuesto, señala que el pago del impuesto en cita por la parte actora, fue posterior a la emisión del acto impugnado y no dentro del plazo que establece las disposiciones fiscales, por lo que actualizó la infracción por la cual se le impuso la multa de la que se duele.

Por otra parte, señala que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así mismo que es emitido por autoridad competente, aunado a que cuenta con la firma del funcionario que lo emitió.

Finalmente menciona que al haberse impuesto la multa de la que se duele la actora con el monto mínimo legalmente aplicable,

no se encontraba en la obligación de motivar y fundamentar exhaustivamente la imposición de la misma.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la autoridad demandada cuenta con atribuciones para la imposición de la multa contenida en el acto que en el presente juicio combate la actora.

**4.2.2** Establecer si la imposición de la multa contenida en el acto impugnado cumple con los requisitos de una debida fundamentación y motivación.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

<b>Pruebas del actor.</b>
<b>1. DOCUMENTAL.</b> La documental publica consistente en copia simple de requerimiento para la presentación de declaración mensual del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje. (fojas 9 a 17)
<b>Pruebas de la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz</b>
<b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, y que esta representación legal hace suyas por haberlas ofrecido y exhibido la parte actora. (fojas 9 a 17)
<b>3. DOCUMENTAL.</b> Copia certificada de la resolución con número de folio 10469/2018 de fecha 08 de octubre de 2018. (fojas 44 a 46)
<b>4. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.</b>
<b>5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
<b>6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
<b>7. SUPERVENIENTES.</b>

#### 4.4 Estudio de los conceptos de impugnación.

**4.4.1 La autoridad demandada si cuenta con atribuciones para la imposición de la multa contenida en el acto que en el presente juicio combate la actora.**

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, refirió en su escrito de demanda que el acto impugnado viola en su contra los derechos humanos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que emite un requerimiento en el que le otorga quince días para cumplir con el pago del 2% sobre hospedaje.

De igual forma en dicho requerimiento menciona que le impone una multa por la cantidad de \$1,282.00 (mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por cada pago omitido, lo cual argumenta que le deja en estado de indefensión, careciendo la autoridad de competencia para ello, sin que para efecto alguno haya firmado dicho acto, argumentos que resulta infundados.

Lo expuesto es así, pues en primer término el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que enuncia la promovente del juicio para efecto de acreditar las violaciones cometidas en su contra por la demandada, no es aplicable al caso que nos ocupa pues en el acto que se impugna no se implementa para fundar y motivar las determinaciones de la autoridad emisora, toda vez que el impuesto y la determinación de la multa que le impone tiene fundamento en normas estatales como a continuación se expondrá.

Así las cosas, es pertinente señalar el fundamento en donde se establece la vida legal del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, el cual se encuentra previsto en los artículos 106 y 109 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en dichas normas se menciona:



*“Artículo 106. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados dentro del territorio del Estado, ya sea de manera permanente o temporal, por:*

*I. Hoteles, hostales, moteles, posadas, mesones, o tiempo compartido;*

*II. Albergues, campamentos y paraderos de casas rodantes; y*

*III. Villas, bungalos, suites, casas de huéspedes, o cualquier otra instalación utilizada de manera ocasional o permanente para ese fin.*

*En los supuestos previstos en este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta retendrá el impuesto, debiendo enterar el importe correspondiente a la autoridad fiscal.*

*No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados o cualquier similar a éstos.*

*Artículo 109. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciba el importe correspondiente a la contraprestación por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos de toda clase y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.”*

Como se puede observar en dichas normas se establece que el impuesto en estudio, se causa al momento en que se recibe el importe correspondiente a la prestación del servicio de hospedaje, ahora bien, una vez determinada su existencia legal, es importante señalar si en efecto la parte actora tenía el deber de presentar su declaración en forma mensual ante la autoridad fiscal, en este sentido es pertinente señalar el contenido del artículo 116 fracciones II, III y IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual establece:

*“Artículo 116. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:*

I...

II. Trasladar el impuesto a que se refiere este Capítulo, a las personas usuarias del servicio de hospedaje y enterarlo mediante declaración mensual definitiva a través de las formas autorizadas para tal efecto;

III. Podrán también enterar el monto correspondiente en la Oficina Virtual de Hacienda, en las instituciones bancarias autorizadas en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de servicios de hospedaje, o en las modalidades a que se refiere el artículo 23 de este Código, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la causación del impuesto;

IV. La obligación de presentar declaración mensual definitiva de este impuesto subsistirá aun cuando no hubiera cantidad a cubrir.”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Por lo tanto, es claro que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tenía la obligación de presentar en forma mensual la declaración del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, en apego a la norma con antelación transcritas.

Es pertinente mencionar si en efecto en forma mensual debía cumplir con el pago del 2% sobre el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, por lo que, en este sentido dicho porcentaje, en efecto se encuentra establecido en el artículo 112 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

Una vez acreditado que, en efecto, la actora se encontraba en la obligación de presentar la declaración en forma mensual y por el porcentaje ya referido ante la autoridad fiscal en relación al impuesto en estudio, se debe establecer si en efecto cumplió con

---

<sup>2</sup> Artículo 112. Este impuesto se pagará y determinará aplicando la tasa de 2% (dos por ciento) a la base gravable a que se refiere el artículo 111 de este Código.

esa obligación en relación a los periodos señalados en el requerimiento que por esta vía impugna.

Sobre el particular, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto para la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de folio 10469/2018, le requirió a la hoy actora los pagos por los periodos diciembre 2017, enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018, mayo 2018, junio 2018 y julio 2018, en este sentido es importante señalar que la actora no presentó pruebas idóneas en juicio con las cuales hubiera acreditado que realizó el cumplimiento de su obligación tributaria en los plazos establecidos en las normas con antelación mencionadas.

Una vez sentado lo anterior, se determina que fue procedente la aplicación de la multa, pues la demandada establece en su acto de autoridad que de conformidad con la información del Registro Estatal de Contribuyentes controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, detectó que no había registro de los pagos que debió emitir con motivo del impuesto que nos ocupa, por lo que, le requirió que cumpliera con dicha obligación dentro del plazo de quince días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del requerimiento.

Ahora bien, la aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de ellas por la autoridad fiscal correspondiente y de que el sujeto obligado realice el pago fuera de los plazos establecidos, supuesto que encuentra fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Financiero para el Estado de Veracruz,<sup>3</sup> en el caso que nos ocupa se actualizan dichas hipótesis, pues la actora no cumplió con

---

<sup>3</sup> Artículo 63. La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 64. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

su deber de presentar su declaración mensual en los periodos ya referidos.

Cabe señalar que en el caso concreto la autoridad demandada, contrario a lo manifestado por la actora sí cuenta con la competencia para haber emitido el acto que por esta vía se impugna en apego a las disposiciones previstas en los artículos 20, inciso d) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concatenado con los numerales 1, 21, 22, 23, 24, fracciones I, II, XIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por otra parte y si bien es cierto, argumenta la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que el acto impugnado carece de firma autógrafa, también lo es que no presentó pruebas idóneas para efecto de acreditar la razón de su dicho, pues contrario a ello en la copia certificada que ofreció la demandada consistente en el requerimiento que por esta vía se combate,<sup>4</sup> la cual valorada en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala concluir que sí cuenta con la firma de la autoridad emisora.

#### **4.4.2 La imposición de la multa contenida en el acto impugnado no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.**

Refiere la actora que la multa que se le impone en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de folio 10469/2018, carece de fundamentación y motivación, pues en ella no se establecen los cálculos o porcentajes que la demandada tomó en consideración para su determinación, en este sentido, asiste la razón a la promovente.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 44, 45 y 46 de autos, e identificada con el número (3) en el cuadro probatorio.

Sobre dicha afirmación, la autoridad en su contestación expone que en virtud de haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 73, primer párrafo, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, por la actora, fue que le impuso una multa, de igual forma argumenta que si bien no se establecieron en forma pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar el monto de la misma, también lo es que al ser una multa mínima no es necesario mencionar las razones concretas que la llevaron a determinar su monto.

En este sentido, se insiste en que asiste la razón a la actora ya que, del análisis al acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada hace referencia que se le aplicó una multa de conformidad con el artículo 73 fracción I, inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, señalado con antelación, ahora bien, se estima pertinente analizar el contenido del numeral en comento el cual a decir del Director General de Recaudación, dio origen al monto de la multa impuesta a la actora, desprendiéndose del contenido del citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 73. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expediciones de constancias:*

*I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Las multas a aplicar serán de acuerdo a lo siguiente:*

*a)...*

*b) De 15.9040 a 106.0272 Unidades de Medida y Actualización por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.”*

El artículo antes citado señala claramente que el no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales es una infracción, por lo que se puede aplicar una multa, la cual será

cuantificada de 15.9040 a 106.0272 Unidades de Medida y Actualización, sin embargo, no establece un monto en particular.

Al respecto y derivado del análisis al acto impugnado se advierte que tampoco se indica el ordenamiento legal en el cual se establezca el valor de la UMA aplicable al caso concreto, si no que la demandada únicamente señaló la cantidad de \$1,282.00 (mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) por cada una de las ocho declaraciones omitidas.

Por lo tanto, la autoridad demandada al no referir expresamente cómo determinó el monto que establece por la multa impuesta, sin duda con ello, dicho acto carece de fundamentación y motivación en la determinación realizada, puesto que fue omisa en explicar detalladamente cómo aplicó los fundamentos legales citados en el caso particular, y aquellos que determinaban el monto por cada Unidad de Medida y Actualización, así mismo no establece un monto total, pues tenía que mencionar la cantidad generada por las ocho declaraciones que omitió presentar la parte actora.

Se estima lo anterior, en virtud que al determinarse de forma unilateral la cantidad que se le impone por concepto de multa a la promovente, con ausencia de la debida fundamentación y motivación, sin duda resulta arbitrario.

Lo expuesto en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, dicha obligación en el caso que nos ocupa se pudo satisfacer siempre y cuando la autoridad fiscal hubiera invocado los preceptos legales aplicables detallando el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de la multa.

Lo expuesto implica que además de pormenorizar la forma en que llevó acabo las operaciones aritméticas, debió detallar claramente las fuentes de las obtuvo los datos necesarios para

realizarlas, a fin de que la parte actora conociera el procedimiento aritmético que siguió para obtener el monto total de la sanción.

Ahora bien, es preciso señalar que el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto; por su parte la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular.

En este orden de ideas, se tiene que la falta de fundamentación y motivación consiste en la carencia de expresión de razonamientos, tal y como en el caso a estudio acontece, ya que la autoridad demandada no explicó razonadamente cómo aplicó los fundamentos de derecho en los que basó su determinación y aquellos que utilizó para establecer la cuantía correspondiente, con lo que se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto impugnado por la actora, y por lo tanto causa suficiente para que esta autoridad jurisdiccional determine decretar su nulidad.

Lo expuesto, para efectos de que la demandada emita uno nuevo en el que indique a la actora de manera fundada y motivada, el motivo por el cual determinó el monto de la multa que le impone por no haber presentado la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, acto en el cual deberá explicar razonadamente la forma en que se apliquen los fundamentos de derecho que al efecto sean citados por la misma, robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento, la tesis que lleva por rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**"<sup>5</sup>

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de

---

<sup>5</sup> Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

Justicia Administrativa, determina que es fundado el tercer agravio realizado por la parte actora.

En consecuencia como se estableció lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que el mismo carece de fundamentación y motivación legal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de folio 10469/2018, emitido por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación legal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado, los efectos del presente fallo son condenar a la autoridad demandada, a emitir un nuevo acto en el que indique a la parte actora de una manera debidamente fundada y motivada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de la multa impuesta, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deberá detallar las fuentes legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Lo anterior con la finalidad de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de la multa impuesta, de modo que se esté en la posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud.



### **5.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.**

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado y en atención a la condena realizada al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en el ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada indique a la parte actora, la forma en que determinó la multa que le impuso, acto que deberá contener los fundamentos legales que estimen aplicables al caso concreto.

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la autoridad demandada, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificada del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se le impondrá una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de folio 10469/2018, para los efectos de que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emita uno nuevo acto debidamente fundado y motivado, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS